

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente:

PAULA JULIANA HERRERA HOYOS

Aprobado por Acta No. 980 de la fecha.

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veinticinco
(2025)

1. Asunto

Sería del caso resolver la acción de tutela interpuesta por parte de la señora **Clara Alejandra Giraldo Moncada**, actuación adelantada en contra del **Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá**, de no ser porque la propia accionante decidió declinar del trámite Constitucional.

2. Supuestos fácticos y actuación procesal relevante

Expuso la accionante que el 20 de marzo de 2025 presentó ante el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá una solicitud de certificación laboral que acreditara las funciones desempeñadas y los periodos durante los cuales ejerció los cargos de escribiente y oficial mayor.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Indicó que el 10 de abril del mismo año vencía el término para recibir una respuesta de fondo; sin embargo, la certificación no fue expedida.

En ese contexto, hizo referencia al Oficio 118 del 1 de abril de 2025, suscrito por la Jueza Yaneth Velásquez Rivillas, mediante el cual se le informó que no era posible emitir la certificación solicitada, debido a la ausencia de un documento que contuviera de forma expresa sus funciones. No obstante, la accionante consideró que en dicha respuesta se omitió valorar el manual de funciones y el plan de acción elaborado por el doctor Luis Alejandro Henao Jaramillo, quien fungió como titular del despacho durante el tiempo en que se desempeñó como escribiente.

Sostuvo que esta situación vulneraba sus derechos fundamentales, en la medida en que el documento requerido resultaba indispensable para su inscripción en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, cuyo plazo de registro vencía el 22 de abril de 2025.

En consecuencia, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y petición. Como efecto del amparo, requirió que se ordenara al Juzgado accionado expedir la certificación solicitada o, en su defecto, se le permitiera inscribirse al concurso con posterioridad a la fecha límite.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

2.2. Mediante auto del 11 de abril de 2025, se admitió la acción de tutela y se ordenó correr traslado al despacho accionado y a la autoridad vinculada, para que, si lo estimaban pertinente, se pronunciaran sobre los hechos puestos a su consideración.

El 21 de abril de 2025 se decretó como prueba la recepción de declaración juramentada de la doctora Paola Andrea Zea Acevedo, secretaria del Juzgado accionado para la época de los hechos.

En la misma fecha, se ordenó como medida previa que el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá expidiera la certificación de funciones solicitada por Giraldo Moncada, con base en los elementos obrantes en el expediente, de los cuales se desprendía el contenido de las funciones desempeñadas en los cargos de escribiente y oficial mayor.

3. Contestación de la demanda

3.1. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 explicó el régimen de carrera aplicable para la provisión de cargos en la Fiscalía General

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

de la Nación y, seguidamente, indicó no tener competencia para expedir los documentos solicitados ante el Juzgado accionado, por lo cual alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación del trámite.

3.2. La Fiscalía General de la Nación también invocó falta de legitimación por pasiva, señalando que los asuntos relacionados con concursos de méritos corresponden a la Comisión de Carrera Especial, encargada de definir los procedimientos y regulaciones aplicables en la materia. En ese sentido, indicó que no existía vínculo funcional entre sus competencias y la presunta afectación alegada.

Asimismo, expuso la naturaleza jurídica de dicha Comisión y confirmó que la convocatoria referida por la accionante tenía como fecha límite de inscripción el 22 de abril de 2025. Afirmó que, al no haberse concretado la inscripción, no se configuraba una vulneración de derechos fundamentales, ya que la accionante no ostentaba un derecho adquirido, sino apenas una expectativa. Por ello, solicitó igualmente su desvinculación del proceso.

3.3. El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá confirmó haber recibido el 20 de marzo de 2025 la solicitud de certificación laboral presentada por la accionante, la cual fue respondida mediante oficio del 1 de abril del mismo año.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Indicó que en dicha respuesta se informó la imposibilidad de expedir el documento solicitado debido al desconocimiento de las funciones específicas desempeñadas por la señora Giraldo Moncada en los cargos de escribiente y oficial mayor. Añadió que el 2 de abril la accionante aportó un documento en formato Word —sin firma ni validación— con un manual de funciones en borrador, elaborado por el doctor Luis Alejandro Henao Jaramillo, entonces titular del despacho, lo cual no resultaba suficiente para atender lo requerido.

Sostuvo que la acción de tutela no estaba llamada a prosperar, en tanto buscaba subsanar una actuación tardía de la accionante, quien se había desvinculado del despacho hacía dos años y, pese a la amplia difusión del concurso, esperó hasta el último momento para solicitar los documentos.

Adicionalmente, alegó la inexistencia de un perjuicio irremediable, ya que no existía derecho adquirido alguno, estando pendiente la inscripción al concurso.

3.4. El doctor Luis Alejandro Henao Jaramillo indicó que la presunta vulneración no le era imputable y, además, carecía de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

competencia actual para satisfacer las pretensiones, pues ya no ejercía como titular del despacho.

Confirmó que en 2021 nombró a la accionante en provisionalidad como escribiente y que, aunque no encontró un manual de funciones al momento de asumir el cargo, con el paso del tiempo se fueron asignando funciones a cada servidor. En septiembre de 2021 elaboró un plan de acción que distribuía las labores entre los empleados, el cual fue enviado por correo electrónico. Relacionó las funciones asignadas a la señora Giraldo Moncada y concluyó que existía claridad sobre las tareas desempeñadas. En virtud de ello, solicitó su desvinculación del proceso.

3.5. El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas manifestó desconocer los hechos expuestos en la acción de tutela y, en todo caso, alegó carecer de competencia para expedir certificaciones laborales respecto de servidores no adscritos a dicho Consejo, función que corresponde exclusivamente al juez nominador. Por tanto, invocó su falta de legitimación por pasiva y solicitó ser desvinculado.

3.6. La doctora Paola Andrea Zea Acevedo, en su calidad de secretaria del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, informó que la solicitud de certificación fue enviada a su correo electrónico el 20 de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

marzo de 2025. Al no ser competente para responder, la remitió al correo institucional del despacho.

Indicó que las hojas de vida de los empleados eran custodiadas por el juez y que, en su rol de secretaria, no tenía acceso a ellas. Confirmó que el plan de acción mencionado por la accionante estaba en su correo personal, elaborado por el doctor Henao Jaramillo. Añadió que se vinculó al Juzgado el 6 de abril de 2015 y que, desde esa fecha, cada juez asignaba funciones a los empleados. Sin embargo, afirmó desconocer las funciones exactas que desempeñó la accionante entre 2021 y 2023.

3.7. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial solicitó su desvinculación, al verificar en sus sistemas electrónicos que no existía solicitud alguna por parte de Clara Alejandra relacionada con la expedición de certificación laboral. Añadió que la responsabilidad de atender tales requerimientos recae exclusivamente en el juez nominador.

3.8. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 allegó un nuevo escrito en el que reiteró que no era posible aceptar documentación presentada de manera extemporánea, posterior al cierre de inscripciones del concurso, en tanto ello generaría un trato desigual

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

frente a los demás participantes y vulneraría los principios del proceso meritocrático.

4. Consideraciones de la Sala

- **Competencia.**

Conforme al contenido del artículo 86 de la Constitución Política Nacional, lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y por el Decreto 333 de 2021, esta Corporación es competente para dirimir el presente asunto.

- **Caso concreto.**

Sería del caso que la Sala procediera al análisis de la acción de tutela interpuesta por **Clara Alejandra Giraldo Moncada**, actuación adelantada en contra del **Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá**, de no ser porque la propia accionante decidió declinar del trámite Constitucional, según el escrito allegado a esta Corporación en los siguientes términos:

República de Colombia



*Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal*

DESISTIMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA

Desde Clara Alejandra Giraldo Moncada <cgiraldmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 29/04/2025 7:04 PM

Para Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des03sptsclid@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas noches 😊,

En vista que me pude inscribir al concurso de la Fiscalía con el certificado remitido por la Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá, es mi deseo **desistir** de la acción de tutela, no sin antes agradecer al Despacho por las gestiones realizadas.

Cordialmente,

CLARA ALEJANDRA GIRALDO MONCADA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece la facultad del accionante para desistir de la acción de tutela en cualquier momento del trámite. Este desistimiento debe ser presentado de forma expresa y será valorado por el juez, quien podrá aceptarlo si no se encuentra comprometido un interés general o derechos fundamentales de terceros.

*“2. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela¹⁹¹. Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, esta Corporación ha establecido que **“(…) resulta viable si se presenta antes que exista una sentencia respecto a la controversia.”***

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

4. Así las cosas, **el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), siempre que se refiera a intereses personales del actor.** En ese sentido la Corte ha manifestado que:

“El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias^[24], y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario. Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional se orientan a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional.”^[25]¹

“La Corte Constitucional ha precisado que **el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido.** Además, ha reiterado que el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Sin embargo, la aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión.”

(...)

En cualquier caso para que pueda ser tramitado, el desistimiento en sentido amplio debe reunir las siguientes características²:

a) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

b) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.³

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

d) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada⁴.

¹ Auto 283 de 2015, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

²Sala Plena Auto 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴Corte Constitucional, Auto 114 de 2013, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Según lo expuesto, la accionante hizo uso legítimo de la facultad de desistir de la acción de tutela impetrada, con argumentos que se estiman razonables por parte de este Juez Colegiado, pues quedó acreditado que, dada la medida previa decretada en el asunto, la Célula Judicial accionada emitió la respectiva certificación de funciones y en ese orden, Giraldo Moncada logró inscribirse al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, siendo este el fin último que pretendía con la demanda de amparo.

En consecuencia, la Sala accederá al desistimiento planteado, tras no observarse vicio en el consentimiento plasmado en la manifestación de la actora.

Por lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, -Sala de Decisión Penal-**

R e s u e l v e:

Primero: Aceptar el desistimiento de la presente acción de tutela interpuesta por parte de **Clara Alejandra Giraldo Moncada**, en contra del **Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.**

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Segundo: Una vez notificada esta decisión, se procederá con el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,


PAULA JULIANA HERRERA HOYOS


RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ


GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria.